**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2015-000519-**00 |
| Demandante | : | Carlos Mario Martínez mercado |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional |
| Asunto | : | **Enviar Solicitud Corrección Sentencia** |

**1**. Mediante memorial de 16 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de incluir perjuicios morales para los beneficiarios de la condena y el perjuicio daño a la salud para la víctima directa.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

> *"(…)* ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso,* ***el auto se notificará por aviso.***
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)"*

**2.** Por lo anterior, dado que la providencia objeto de corrección fue proferida en segunda instancia, por Secretaría del Juzgado se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para que decida lo pertinente.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1.** Por Secretaría del Despacho, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para que decida lo correspondiente, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

***A.M.R***

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b282012e40f27f0a1e69960d720b8940da66f7092f9b711961f6980407ca77**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2016-00159-**00 |
| Demandante | : | Breyner Julián Herrera Guerrero y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Asunto | : | Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar |

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 226 del cuaderno apelación sentencia por la suma de $40.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo [1] dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*DARP*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

[1] Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3978da82361bb49f5790c53342da66cde3eac163e655e9959f88279ffa503c**

Documento generado en 09/08/2023 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ** |
| Medio de Control | | **Reparación Directa** |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2019 00359** 00 |
| Demandante | : | HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS |
| Demandado | : | DISTRITO – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" |
| Llamamiento en garantía | | Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" a QBE SEGUROS S.A hoy denominada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., ZURICH SEGUROS S.A.; A COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) y a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (SEGUROS COLPATRIA S.A.) |
| Asunto | : | Repone decisión frente aseguradora – Deja sin efecto numeral 3 del auto de 26 de abril de 2023- Repone decisión frente a Distrito Capital - No concede apelación |

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 26 de abril de 2023 se declaró la improsperidad de la excepción de prescripción formulada por las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y se tuvo por no contestada la demanda por el DISTRITO CAPITAL (Archivo 67)

2. El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 2 de mayo de 2023, solicitando se revoque la decisión y se resuelva como excepción de fondo en la sentencia. (Archivo 68).

3. El abogado que señala representar los intereses de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION el 2 de mayo de 2023, solicitando se tenga por contestada la demanda. (Archivo 69).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 27 de abril de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 2 de mayo de 2023 y los recursos fueron presentados por los apoderados de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD el 2 del mismo mes y año, por lo que fueron presentados en tiempo.

**1.1 De los recursos interpuestos por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

> *(…) I. IRREGULARIDAD PROCESAL*
>
> *En primer lugar, es de suma importancia poner de presente que con base a la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, la excepción de prescripción era considerada una excepción mixta y podía ser resuelta como previa. Sin embargo, aquellas normas no están llamadas a regular este caso por cuando este Honorable Despacho profirió el auto del 26 de abril de 2023 bajo la Ley 2080 de 2021. Sobre la entrada en vigencia y la transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece: (…)*
>
> *El parágrafo No. 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, precisa: (…)*
>
> *Tal como se puede concluir, el Legislador modificó el trámite procesal en el sentido de que las excepciones previas se rigen por el trámite establecido en el artículo 100 y siguientes del C.G.P. Es decir, son excepciones previas solo aquellas que estén taxativamente en enunciadas en este artículo. Desde luego, la prescripción no está en la lista y, por ello, no puede ser tramitada como una excepción previa, sino que se debe declarar fundada por medio de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A.*

Para resolver el Despacho advierte que, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 modificado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 40 dispone:

> ***"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.*** *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".*

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 del CPACA fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> ***"PARÁGRAFO 2o.*** *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

A su vez el artículo 100 del CGP, establece cuales son las excepciones previas así:

> *(…) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Conforme a lo expuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 2080 que modificó el numeral 6 de artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP, la excepción de PRESCRIPCIÓN, no es una excepción previa por lo tanto, la misma debe ser resuelta en la sentencia, por lo que se repone la decisión adoptada y **se deja sin efecto el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2023 que declaró la improsperidad de la excepción de PRESCRIPCION** propuesta por la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para ser resuelta en la sentencia que pone fin al proceso.

Respecto de los argumentos presentados por la recurrente referidos a que en el presente caso se configura la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro dichos argumentos se estudiarán al proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

Advirtiendo que se repuso la decisión adoptada, por sustracción de materia, no se da trámite al recurso de apelación impetrado.

La misma decisión será tomada respecto de **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**.

**1.2. De los recursos interpuestos por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada y se conceda de manera subsidiaria el de apelación, al respecto señaló:

> *(…) I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO*
>
> *1. Mediante auto del 22 de febrero de 2023 "REQUIERE para que la apoderada aclare si la contestación de la demanda se realizó en representación de Bogotá - Distrito Capital, para el efecto, se le concede el término de 5 días."*
>
> *2. Ahora bien, el suscrito mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023 da respuesta a lo solicitado informando que la contestación en efecto corresponde a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL*
>
> *3. Así mismo, se anexó poder para actuar otorgado por parte de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien acorde a las facultades establecidas en el Decreto 089 DE 2021 del 24 de marzo de 2021 ejerce la representación judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.*

*4. Mediante auto del 12 de abril de 2023 el despacho requiere nuevamente indicado que "Se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se aclare si la contestación de la demanda fue presentada por el Distrito capital y si es del caso se confiera poder por quien tenga representación judicial para representar al Distrito capital, lo anterior, so pena de tenerla por no contestada."*

*5. Acorde a lo anterior, se tiene que aunque se requirió nuevamente para aportar el poder para actuar en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, este ya había sido allegado el día 28 de febrero por parte del suscrito.*

*6. Mediante auto del 26 de abril y notificado el 27 de abril de 2023, el despacho tiene por no contestada la demanda por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL , tiene por realizado el control de legalidad y fija fecha para audiencia inicial.*

*Ahora bien, frente a la representación judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, tenemos que mediante Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, la Alcaldesa mayor de Bogotá D.C., en el artículo 1° delega "a los jefes y/o directores de las oficinas o direcciones jurídicas y/o subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto."*

*A su vez, tenemos que el artículo 5 del mismo Decreto, en su numeral 5.1 otorga la facultad a las entidad del sector central como lo es la Secretaría Distrital de Movilidad a "actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiese lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital." (Negrillas fuera del texto
original).*

*Con base en lo anterior, no se hace necesario radicar nuevamente poder para representar los intereses de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ya que con el escrito allegado el 28 de febrero de 2023 por el suscrito, cuenta con la facultad solicitada por el despacho. Por lo que respetuosamente se solicita al despacho corregir el auto del 26 de abril de 2023 y tener por contestada la demanda por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.*

Como se indicó en el auto de 12 de abril de 2023 el abogado Camilo Andrés Gamboa Castro indicó que actúa en calidad de apoderado de BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, motivo por el cual se le requirió nuevamente para que indique si representa al DISTRITO CAPITAL, sin embargo, guardó silencio dentro del término concedido.

El artículo 3 del Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 por medio del cual se establecen los lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, establece:

*Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.*

*Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.*

*Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.*

*Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece*

*competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.*

Los artículos 10 y 15 de la norma en cita, disponen:

***Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.*** *Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:*

***10.1.*** *Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.*

*10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital. (…)*

*Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.*

*De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.*

Ahora bien, el artículo 1 de la norma señalada dispone:

*Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.*

Como se indicó en auto de 22 de septiembre de 2022, conforme al Artículo 108 del Acuerdo 257de 2006[1], la Secretaria Distrital de Movilidad, *es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderarla formulación de las políticas del sistema de movilidad para atenderlos requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior*, sin embargo, en auto de 22 de septiembre de 2022 se consideró que lo procedente era continuar la demanda contra el Distrito Capital y no contra Distrito capital – Secretaría de Movilidad.

Se advierte que además mediante auto de 12 de abril de 2023 se requirió nuevamente al Distrito para que aclarara la documental aportada y las

[1] https;//www.movilidadbogota.gov.co/web/Funciones_deberes

manifestaciones realizadas advirtiendo que su silencio conllevaría a tener por no contestada la demanda, sin embargo, no se pronunció al respecto.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción de la demanda advirtiendo que el artículo 1 del Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, dispone "*la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna",* se repondrá la decisión adoptada y se tendrá por contestada la demanda por el Distrito Capital, y en virtud de la facultad de delegación se entenderá representada por la Secretaría de Movilidad advirtiendo que el asunto en estudio se deriva de un accidente de tránsito.

Por los argumentos expuestos **se repone la decisión adoptada y, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, el Despacho procede a **dejar sin efecto** las decisiones derivadas de tener por no contestada la demanda y procede a adicionar el auto de fecha 26 de abril de 2023, así:

## 1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

> *(…) Con auto de 22 de febrero de 2023 se realizó control de legalidad, se requirió al apoderado de Bogotá y se concedió término.*
>
> *(…)* ***se tiene por contestada*** *la demanda por esta entidad.* (…)

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

Distrito Capital propuso excepciones de falta de legitimación en la causa y la de haberse notificado a una entidad diferente, así como excepciones de mérito.

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

## 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada DISTRITO CAPITAL pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria y, por lo tanto, la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[2]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del*

[2] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> ***demandado*** *en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa*** *está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario,* ***la legitimación en la causa*** *ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen las lesiones sufridas por la señora Hanny Katherine Torres Camargo, en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2017, por falta de mantenimiento de la malla vial, específicamente, en la carrera 30 con 71 sentido norte-sur (AV NQS) en Bogotá, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la demandada DISTRITO CAPITAL y, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 2.2. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA - ART. 100 NUM. 11 DEL CGP

La parte excepcionante señaló:

> *"La Secretaria Distrital de Movilidad recibida el pasado 31 de mayo de 2021, correo electrónico por medio del cual se precede con la notificación personal del auto con el que se admitió la demanda presentada por Hanny Katherine Torres Camargo y otros, dentro del medio de control de reparación directa, interpuesto en contra del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UMV.*
>
> *Es de señalar que, ni en el escrito de demanda, ni en el proceso de subsanación de esta, la parte demandante dirigió sus pretensiones en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad en calidad de parte demandada. Por el contrario, tal y como ese mismo Despacho Judicial lo indica en el auto admisorio de la demanda, al momento en el que el escrito inicial es subsanado, la parte actora especifica que la demanda va dirigida a la entidad adscrita a la Secretaria de Movilidad la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERMV, al Distrito Capital y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU" y en ese sentido, llama la atención que a pesar de la aclaración solicitada por el despacho judicial y brindada por la parte actora, se nos hubiese notificado la admisión de la demanda en nuestra contra.*
>
> *No obstante, en la parte resolutiva de dicho auto, el despacho decide admitir la demanda en contra del Distrito Capital - Secretaria de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación v Mantenimiento Vial - UMV y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), identificándolas como una unidad, como si se tratara de la misma entidad.*
>
> *Es de precisar que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", establece la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Transformación de la Secretaria de Obras Publicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.*
>
> *Consecuentemente, señala la naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de las dos (2) entidades y aun cuando ambas hacen parte del sector movilidad y la segunda de ellas es adscrita a la primera, también las define como entidades independientes, así;*
>
> *(…)*

*Como se puede observar que, en tratándose de la Secretaría Distrital de Movilidad y de la Unidad de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, nos encontramos frente a dos entidades diferentes, ambas con autonomía administrativa y financiera e incluso, con personería jurídica propia, como ocurre con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.*

*Razón por la que mal podía ese Honorable Despacho Judicial, vincular a una persona jurídica que no Integra el extreme pasivo de la litis y frente a la que no se formuló pretensión alguna, toda vez que el libelo introductorio no fue dirigido en contra de mi representada, valga decir, la Secretaría Distrital de Movilidad, situación que adicionalmente fue aclarada por la parte actora al especificar que la demanda iba en contra del Distrito Capital, la UAERMV y el IDU y fue ese juzgado el que decidid motu proprio ordenar la vinculación de mi prohijada y consecuente notificación al proceso en calidad de demandada, sin esgrimir o fundamentar esa determinación, cuando las decisiones que se toman dentro del proceso, deben estar debidamente motivadas.*

*Respecto a situación similar, el Consejo de Estado se pronunció indicando:*

*(…)*

*En ese sentido, solicito Señor Juez, dar por probada la excepción previa propuesta y ordenar la terminación anticipada del proceso a favor de mi representada.*

En auto de 22 de septiembre de 2021 (Archivo 24) al resolver el recurso de reposición interpuesto por esa demandada, se indicó:

*"Para resolver, se advierte que en auto inadmisorio se requirió a la parte actora con la finalidad que indicara si la demanda iba en contra la entidad adscrita a la secretaría de Movilidad, o en contra el Distrito y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV.*

*En respuesta, la parte actora indico que quienes son sujetos pasivos de la litis son la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU* ***y el Distrito Capital****, no obstante, se admitió en contra de Distrito Capital - Secretaria de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.*

*Al respecto, se tiene que la demanda fue presentada en contra del Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, así mismo se agotó requisito de procedibilidad solo frente a estas entidades.*

*Ahora, el Despacho advierte que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, conforme al artículo 109 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, está organizada como una unidad administrativa especial del orden distrital del sector descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica. autonomía administrativa y presupuestal. con patrimonio propio.*

*Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderarla formulación de las políticas del sistema de movilidad para atenderlos requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con e! país y con el exterior, Conforme lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006, Articulo 108.*

*Frente a lo expuesto, el despacho advierte que la capacidad para ser parte es considerada como aquella posibilidad otorgada por la Ley para ser sujeto de la relación jurídica, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 53 del CGP, que señaló que quienes pueden ser parte en un proceso son las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.*

*Por su parte, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 regulo la capacidad y representación de los órganos y organismos del Estado, que para el efecto contempla: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

*La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, conforme al artículo 109 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá, tiene*

*personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, por lo tanto, es sujeto de la relación jurídica que se controvierte como demandado.*

*En consecuencia, se repondrá el numeral primero y tercero del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo relacionado a integrar el extreme pasivo, el cual esta conformado por el Distrito Capital, Instituto de Desarrollo Urbana - IDU y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV.*

*Por otro lado, se excluirá del extreme pasivo a la Movilidad, conforme a lo ya expuesto y en razón a que no fue llamada por la parte actora para ser parte.(…)*

Tal como se reiteró en el auto transcrito la parte actora señaló que la demanda se dirigía contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteniendo Vial UMV, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el Distrito Capital. De acuerdo con lo indicado, se puede concluir que la parte demandada fue integrada por la parte demandante y así se dio trámite a la admisión de la demandada, es del caso aclarar que la responsabilidad imputada a cada una de las personas que integran el extremo pasivo es objeto de estudio al proferir el fallo que corresponda.

En el auto admisorio proferido el 3 de julio de 2020 se tuvo por demandada a Distrito Capital-Secretaria de Movilidad, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (Archivo 10) y se notificó a los siguientes correos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Ana Maria Cordoba Ruiz<amcordoba@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesJudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; notificacionesJudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificaciones@umv.gov.co<notificaciones@umv.gov.co>; Notificaciones Secretaria General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co.

Sin embargo, mediante auto de 22 de septiembre de 2021 (Archivo 16) **se corrigió el auto admisorio y se tuvo como demandadas** al 1) Distrito Capital, 2) Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial-UAERM y 3) al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (Archivo 24) , procediendo a notificar a los siguientes correos: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@umv.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; Biviana Rocio Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** (Archivo 25) , así las cosas, se tiene que la demanda se está tramitando respecto del Distrito Capital, entidad a la cual se notificó a la dirección de correo electrónico dispuesta para el efecto, tal como consta en la página web de la entidad demandada, en la cual se señala:

*"Notificaciones judiciales*
*Esta dirección de correo electrónico fue creada para uso único y exclusivo para recibir notificaciones judiciales que provienen de la rama judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 por lo tanto lo que no corresponda a este tema no será leído y automáticamente se eliminará de este "buzón".*

*copiar el siguiente correo: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co en su cuenta personal y realizar el procedimiento normalmente para su correcto envío."*

Conforme a lo anterior, la demandada Distrito capital fue notificada en debida forma, por cuanto la notificación se dirigió al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. (Archivos 16 y 25)

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** impróspera la excepción denominada **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA** formulada por BOGOTA.

## 2.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La parte excepcionante señaló:

> *(…) Si bien es cierto, la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial contenida en el numeral 1 del articulo 161 del CPACA, no constituye una excepción previa de las señaladas en el articulo 180 ibidem, ni de aquellas relacionadas en el artículo 100 del CGP, SI se encuentra consagrada como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, como es el caso que nos ocupa.*
>
> *En ese sentido, dicho requisito debe ser verificado por el juzgado en el que es repartida la respectiva demanda, a fin de proceder con la expedición del auto admisorio de la misma.*
>
> *Si llegase a admitirse la demanda sin el cumplimiento de dicho requisito, será el juez de conocimiento quien, de acuerdo con las facultades que le han sido otorgadas para subsanar las falencias del proceso o, en su defecto, darlo por terminado, proceda a tomar la decisión que en derecho, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas.*
>
> *Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado:*
>
> *(…)*
>
> *Ahora bien. El mismo Consejo de Estado ha indicado que este requisito de procedibilidad debe agotarse con anterioridad a incoar la demanda y si bien es cierto, esa Corporación ha aceptado la posibilidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, hasta antes de proferirse el auto de rechazo de la demanda, también lo es que la solicitud de conciliación ha debido presentarse ante la Procuraduría General de la Nación antes de radicarse la demanda.*
>
> *Si dicho requisito no se llevo a cabo en las oportunidades procesales mencionadas, la obligación del juez de conocimiento es rechazar la demanda y en el evento en el que se haya admitido, deberá pronunciarse al respecto ordenando la terminación del proceso en el mismo momento en el que resuelva las excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del parágrafo 2° del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:*
>
> *(…)*
>
> *En ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no tuvo nunca la pretensión de demandar a la Secretaría Distrital de Movilidad y por lo tanto, no agoto el requisito de procedibilidad en contra de esta, previo a la presentación de la demanda y que además no impetro la demanda en su contra, le solicito señor Juez, ordenar la terminación anticipada del proceso a favor del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad*

En el expediente se advierte de la constancia de conciliación perjudicial celebrada por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos radicada el 29d e agosto de 2019, se señala como convocadas "**DISTRITO CAPITAL,** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV- "

Conforme a la misma acta comparecieron para la representación de las entidades los abogados MARIA CONSUELO MORENO CUELLAR por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL y JUAN MANUEL ROJAS por parte del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, es decir, la parte demandante vinculó como demandada en la etapa de conciliación prejudicial no solo al DISTRITO, sino a las entidades INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

Dentro de la audiencia la convocada DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al referirse a la decisión del comité de conciliación de la entidad que representa señaló que por unanimidad se recomendó no presentar fórmula de conciliación por cuanto se presentaban causales eximentes de responsabilidad.

Con lo anterior queda debidamente acreditado que respecto de esta demandada se agotó el requisito de procedibilidad, pues la entidad fue convocada y participó dentro de la audiencia que declaró fallida la conciliación. Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará impróspera la excepción denominada **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** propuesta por la entidad excepcionante.

Advirtiendo que se repuso la decisión adoptada, por sustracción de materia no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación.

3. Finalmente advirtiendo que el poder al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO que obra en el archivo 69 conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad y advirtiendo que esta tiene la representación judicial del Distrito se reconocerá personería en este sentido.

**RESUELVE**

**1. SE DEJA SIN EFECTO el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2023 que declaró impróspera la excepción de PRESCRIPCION** propuesta por la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación impetrado.

**2. SE DEJA SIN EFECTO** el numeral 3° del auto de 26 de abril de 2023 **mediante el cual declaró impróspera la excepción de PRESCRIPCION** propuesta por la llamada en garantía **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**3. SE REPONE** la decisión adoptada en auto 26 de abril de 2023, respecto de no tener por contestada la demanda por el DISTRITO CAPITAL, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

**4. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA - ART. 100 NUM. 11 DEL CGP, Y MANIFIESTA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, propuesta por el apoderado de Distrito Capital de conformidad con los argumentos señalados en la presente providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, como apoderado de DISTRITO CAPITAL representada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

**6. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado JAVIER MAURICIO MURCIA MOSCOSO, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee233a2c8187980a468d7726299b98c10cd625a69d62576712887432913 45f4**
Documento generado en 09/08/2023 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2020 00002** 00 |
| Demandante | : | Wilfredo Madrigal Pulido y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro |
| Asunto | : | Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados |

**1.** En Audiencia Inicial del 11 de abril de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de las siguientes pruebas documentales:

**1.1. De la parte demandante**

**1.1.1. *GOBERNADOR DEL CAUCA (No. 8)***

En el archivo No. 047 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

**1.1.2. *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (No. 9)***

En el archivo No. 057 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

De igual manera, se pone en conocimiento la documental que reposa en los archivos No. 052 y 056 del expediente digital para que se revise lo solicitado en estos.

**1.1.3. *DIRECCION DE CARABINEROS y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICIA NACIONAL (No. 10); COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA (No. 11); DIRECCION DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA NACIONAL (No. 14); DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (No. 18)*** y ***COMANDANTE DE DISTRITO 7º DE POLICÍA - PUERTO TEJADA – CAUCA (No. 20)***

En el archivo No. 049, 050, 051, 053, 054 y 055 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas por las entidades requeridas.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por aviso de esta providencia.

**1.1.4. *DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA (No. 15 y 17)***

En el archivo No. 044, 045, 046 y 048 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas por las entidades requeridas.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la revisión de las documentales antes señaladas, con el objeto de determinar si todas aquellas que fueron decretadas en el proceso sobre las entidades referidas ya se encuentran en el expediente o, en caso contrario, informe las que aún faltan por recaudar. Para esto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por aviso de esta providencia.

**1.1.5. *COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA (No. 16)***

En el archivo No. 043 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas por las entidades requeridas.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes todas las documentales señaladas anteriormente.**

No reposa en el expediente ninguna respuesta allegada por parte del Ministerio de Defensa Nacional (No. 19).

Así, respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a015d53a59726cae0076476fb740447a039804f8659cc21e60a9867624fd44**

Documento generado en 09/08/2023 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2021 00110** 00 |
| Demandante | : | Jennifer Guzmán Arias y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Asunto | : | Resuelve recurso de reposición, incorpora documental y corre traslado para alegar |

**1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 05 de julio de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

> "(…)
>
> *Ahora, revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden dada en el sentido de allegar al expediente la documental que fue leída por el testigo Víctor José Leal Celis; razón por la cual, se le requiere a dicha apoderada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé cumplimiento a dicha orden, so pena de hacerse acreedora a las sanciones a las que haya lugar.*
>
> *Una vez se allegue la documental, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.*
>
> (…)"

Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2023, se interpuso recurso de reposición basado con los siguientes argumentos:

> "(…)
>
> *Recurso de reposición respecto de la decisión de conceder término de 5 días a la parte demandada para que aporte documento leído por el Mayor de la policía nacional Victor Jose Leal Celis, testigo de descargo en vista pública del 15 de junio de 2023; para que en su lugar declare vencido el término, el incumplimiento de la orden por parte del testigo y la demandada y en consecuencia se declare inexistente el presunto documento, se ordenen las acciones que corresponden en derecho y se proceda a correr traslado a las partes para los alegatos de conclusión.*
>
> (…)
>
> *1. El día 15 de junio de 2023 en vista pública en recepción de prueba testifical del Mayor de la policía nacional Victor Jose Leal Celis, testigo de descargo, leyó documento con el que dice haber presentado apelación de 2 presuntas anotaciones en su contra por decisión del CRAET MEBOG en sesión del jueves 15 de junio de 2023, ante lo cual el apoderado de la parte demandante en la oportunidad de contrainterrogatorio solicitó el traslado del documento a lo cual*

*se negó el testigo aludiendo que lo tenía en el correo electrónico, su Señoría ordenó al testigo aportar el documento dentro de los tres días siguientes a la audiencia.*

*1.1. El término empezó a correr el día viernes 16 de junio de 2023, lunes 19 de junio festivo, martes 20 de junio 2 días, miércoles 21 de junio de 2023 contabilizan 3 días; término en el cual no hizo presentación del documento. En consecuencia, el término está vencido, a fecha 6 de julio de 2023 han corrido 21 días calendario.*

(…)

*El Auto interlocutorio del jueves 15 de junio de 2023 está en firme debidamente ejecutoriado, fue notificado en estrados, apoderados parte demandante y demandada manifestaron estar conformes y no presentaron recurso a la decisión judicial, en consecuencia hace tránsito a cosa juzgada, la orden se debe cumplir en su integridad en cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso garantía de la cosa juzgada, la cual se manifiesta en 3 dimensiones esenciales: i) que la decisión se ejecute, ii) que no se reforme la providencia "no reformatio in pejus" y iii) que no se vuelva a investigar o juzgar por los mismos hechos…*

(…)

*5. La decisión vulnera el debido proceso y el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues está dando ventaja a la parte Demandada para que corrija vicios presentados en la diligencia testifical, otorgando más tiempo para que subsane, a fecha 6 de julio de 2023 de expedición de la providencia han corrido 21 días calendario con 5 días adicionales el término se convierte en 27 días; la regla procedimental es que la parte que pretenda hacer valer documento en audiencia pública debe correr traslado al Juez director del proceso y a las partes en audiencia, el testigo se negó a hacerlo en audiencia, adicionalmente tampoco lo hizo en el término de 3 días según auto interlocutorio, lo cual debe ser interpretado de mala fe e indicio grave en su contra. La actuación vulnera el principio de inmediación, concentración, publicidad y contradicción de la prueba y las reglas del interrogatorio en el sistema de oralidad judicial, según el artículo 221 numeral 6 del CGP en concordancia con el artículo 392 literal d del CPP.*

(…)"

Del anterior recurso se corrió traslado a la demandada mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
(…)

> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> (…)
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Así las cosas y revisados los argumentos expuestos en el recurso, es necesario señalar que no son de recibo por parte del Despacho. Esto, por cuanto debe recordarse que la documental reiterada en auto del 05 de julio de 2023 se solicitó para que fuera analizada como parte integral del testimonio rendido por el testigo Víctor José Leal Celis; no se trata de una prueba documental adicional que hubiera sido decretada por fuera de los términos legalmente establecidos para ello. En este orden de ideas, por el hecho de que se aporte por fuera del término concedido inicialmente no invalida su contenido ni puede dar lugar a la declaratoria de su inexistencia por parte de este Despacho, tal como lo solicita el de apoderado.

Para el Despacho resulta necesario que el documento repose en el expediente por considerarlo necesario para el análisis que en su momento se hará del testimonio del señor Víctor José Leal Celis y por esa razón, se decide **NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 05 de julio de 2023.

**2.** Ahora, mediante escrito allegado el 13 de julio de 2023, dentro del término otorgado en el auto ya comentado, se informó por parte de la apoderada de la demandada que, verificado el Sistema de Información Gestor de Contenidos Policiales – GECOP, en su búsqueda inteligente no se encuentran radicados con el asunto de la petición, remitente o destinatario para la fecha indicada en la solicitud; razón por la cual, allega el documento que fuera remitido directamente por el testigo (fl. 4-9 del archivo No. 35 del expediente digital).

Esta documental se entiende incorporada al expediente, conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 15 de junio de 2023. Para el análisis de este se tendrá en cuenta lo informado por la apoderada de la demandada en su escrito del 13 de julio de 2023.

**3.** Coma quiera que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a65891630c7f8c6d0bed2d9a6fc4725c140cf9cfa633db5e25f82fd4bf9723**

Documento generado en 09/08/2023 09:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2021 00286** 00 |
| Demandante | : | Críspulo Pineda Álvarez |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Transporte y otro |
| Asunto | : | Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere luegar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea597ddc1ed645e304311765ec14921dfa725560a28a5db7d80cb9acadc1bd**

Documento generado en 09/08/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2021-000299-**00 |
| Demandante | : | José Luis Romero Gómez y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Otros |
| Asunto | : | Subsana y admite llamamiento en garantía de **Seguros Generales Suramericana S.A.** |

**De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, este Despacho ordenó a la secretaría del Despacho, lo siguiente:

> *"(…) 3. Hechas las verificaciones pertinentes, se pudo evidenciar que a través de correo (s) electrónico (s) del 08 de julio de 2022 (Carpetas No. 10 y No. 11 del respectivo expediente digital), el apoderado de la entidad demandada antes mencionada llamó en garantía a i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ii) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL,* ***donde si bien es cierto se señalaron sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, no se allegó soporte de que dichos memoriales, sus anexos, así como tampoco de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de contestación de la demanda hayan sido puesto en conocimiento de estas últimas****; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso el Despacho ORDENAR que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las demás partes del proceso y de i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y del ii) HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los llamamientos en garantía efectuados a estas últimas por la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada", así como de las demás actuaciones surtidas a la fecha dentro del proceso de la referencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, **el 8 de julio de 2023** el apoderado de la parte demandada **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA** presentó escrito de contestación de la demanda y en cuaderno por separado solicitó llamar en garantía a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (en cuaderno separado nro. 10 "llamamamientoenGarantia").

**I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La entidad demandada HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULAD, sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en los siguientes términos:

-. Entre el llamante y el llamado Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se suscribió la Póliza de Seguros de Cumplimiento No.

0602900-8, suscrita con ocasión del Contrato No. 1364 de 2018, para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento, con vigencia entre el 20 de diciembre de 2018 hasta el 01 de julio de 2021, con inclusión de prorrogas y adiciones, suscrito con el Hospital Militar Central

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto). El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

**III- Caso concreto**

La Clínica HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA adujo como fundamento para llamar en garantía a la aseguradora compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** basada en la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Contractual nro. 1364 de 2018.

El despacho observa que, la suscripción del contrato entre Clínica Hermanas Hospitalarias Del Sagrado Corazón De Jesús-Clínica La Inmaculada y el Hospital Militar Central, en la Cláusula Decima- garantía se estipulo: *"(…) CLÁUSULA DECIMA. - GARANTÍA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el SECCIÓN 3 GARANTÍAS. SUBSECCIÓN 1, Art. 2.2.1.2.3.1.7 y Art. 2.2.1.3.1.17, del Decreto 1082/2015. EL CONTRATISTA se obliga a constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una garantía a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL con NIT. 830.040.256-0 en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, la que será aprobada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando como vigencia inicial la de suscripción del contrato, que cubra los siguientes amparos:*

Así mismo se observa que tenia como amparo exigible la Responsabilidad Civil Extracontractual del 5% sobre el valor total del contrato

Se tiene entonces que, para el día de los hechos objeto de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2019, el contrato se encontraba en ejecución, es así que se observa que, la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0602900-8, suscrita con ocasión del Contrato No. 1364 de 2018 se suscribieron debidamente.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, esto es, la imputación de responsabilidad a la entidad clínica **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA**, por el accidente ocurrido **el 7 de junio de 2019** "hecho 8 de la demanda", se desprende con meridiana claridad, que dicha póliza, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía de la citada entidad, frente a la compañía aseguradora compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del contrato de seguro derivado del cumplimiento del Contrato Estatal No 1364 de 2018 suscrito por Hermanas Hospitalarias Del Sagrado Corazón De Jesús – Clínica La Inmaculada con el Hospital Militar Central, se encuentra la póliza nro. 0602900-8 con vigencia desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 1 de julio de 2021, es decir se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es el 7 de junio de 2019.

Adicionalmente, figuran como Tomador y Asegurado la entidad clínica HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, la cual figura como póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimento y ampara la responsabilidad civil extracontractual *"A PRESENTE PÓLIZA CUNETA CON UNA COBERTURA DE 630.701.426 PARA CUMPLIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES",* obrante en el folio 14 del expediente digital "01llamamientoASura"

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada clínica **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA,** pueda exigir de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. CORRER TRASLADO** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**4.** La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.-** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, quienes reciben notificaciones al correo electrónico alizarrondo@yahoo.es gerencia@clinicalainmaculada.org juridica@clinicalainmaculada.org mbautistajuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, ginliz54@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa

**6.** Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS**, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-Clínica La Inmaculada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

***Auto 1***

***A.M.R***

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3226f5dfd45f8fe2d72a9fc80dc422cc07f8c5f5756bd6266af06e50ba7e4**
Documento generado en 09/08/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2021-000299-**00 |
| Demandante | : | José Luis Romero Gómez y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Otros |
| Asunto | : | Subsana y admite llamamiento en garantía de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** |

**De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, este Despacho ordenó a la secretaría del Despacho, lo siguiente:

> *"(…) 3. Hechas las verificaciones pertinentes, se pudo evidenciar que a través de correo (s) electrónico (s) del 08 de julio de 2022 (Carpetas No. 10 y No. 11 del respectivo expediente digital), el apoderado de la entidad demandada antes mencionada llamó en garantía a i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ii) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL,* ***donde si bien es cierto se señalaron sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, no se allegó soporte de que dichos memoriales, sus anexos, así como tampoco de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de contestación de la demanda hayan sido puesto en conocimiento de estas últimas****; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso el Despacho ORDENAR que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las demás partes del proceso y de i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y del ii) HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los llamamientos en garantía efectuados a estas últimas por la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada", así como de las demás actuaciones surtidas a la fecha dentro del proceso de la referencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, **el 8 de julio de 2023** el apoderado de la parte demandada **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA** presentó escrito de contestación de la demanda y en cuaderno por separado solicitó llamar en garantía a la entidad **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** (en cuaderno separado nro. 11" llamamamientoenGarantia").

**I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La entidad demandada HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULAD, sustentó su petición para llamar en garantía al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los siguientes términos:

-. Entre el llamante y el llamado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se suscribió Contrato Estatal No 1364 de 2018 con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a través

de un proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía.

-. Para respaldar las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato No 1364 de 2018, en la Cláusula Décima la entidad solicitó la constitución de las siguientes garantías: *"(…) CLÁUSULA DECIMA. - GARANTÍA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el SECCIÓN 3 GARANTÍAS. SUBSECCIÓN 1, Art. 2.2.1.2.3.1.7 y Art. 2.2.1.3.1.17, del Decreto 1082/2015. EL CONTRATISTA se obliga a constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una garantía a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL con NIT. 830.040.256-0 en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, la que será aprobada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando como vigencia inicial la de suscripción del contrato, que cubra los siguientes amparos(…)"*

-. Adujo que, de las Garantías del Contrato Estatal No 1364 de 2018, suscrito entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, se solicitó un amparo exigible del 5% sobre el valor total del contrato Vigente por el Plazo de Ejecución, porcentaje que equivale a SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CERO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($654.051.426).

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

**III- Caso concreto**

En el caso objeto de estudio se observa que, la entidad demandada HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, solicitó llamar en garantía al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Advierte el Despacho que el llamado en garantía **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, al tenor del artículo 3 del Acuerdo 02 de 2022

Como soporte a su solicitud, allegó en medio digital copia del Contrato Estatal No 1364 de 2018, suscrito entre HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, cuyo plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre de 2020[1]

De la lectura del mismo se pueden extraer las siguientes condiciones relevantes:

- **Objeto**:" *(…) PRIMERA. OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL HOSPITALARIO, PARA PACIENTES DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, Y PACIENTES PARTICULARES O USUARIOS QUE POR MOTIVOS DE CONTRATOS INTERINSTUCIONALES, PÚBLICOS O PRIVADOS CELEBRADOS POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON OTRAS ENTIDADES, HAGAN USO DE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS*".

- **Plazo de ejecución:** Hasta el 31 de diciembre de 2020 y la vigencia es igual al plazo de ejecución y 6 meses mas

- ***Responsabilidad frente terceros:*** *La Cláusula Decima- garantía se estipulo: "(…) CLÁUSULA DECIMA. - GARANTÍA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el SECCIÓN 3 GARANTÍAS. SUBSECCIÓN 1, Art. 2.2.1.2.3.1.7 y Art. 2.2.1.3.1.17, del Decreto 1082/2015. EL CONTRATISTA se obliga a constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una garantía a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL con NIT. 830.040.256-0 en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, la que será aprobada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando como vigencia inicial la de suscripción del contrato, que cubra los siguientes amparos*

Así mismo se observa que tenía como amparo exigible la Responsabilidad Civil Extracontractual del 5% sobre el valor total del contrato.

Se tiene entonces que, para el día de los hechos objeto de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2019, el contrato se encontraba en ejecución, lo anterior se colige en tanto la suscripción de las garantías, se produjo el 20 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, figuran como Tomador y Asegurado la entidad clínica HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, la cual figura como póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimento y ampara la responsabilidad civil extracontractual *"A PRESENTE PÓLIZA CUNETA CON UNA COBERTURA DE 630.701.426 PARA CUMPLIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES",* obrante en el folio 14 del expediente digital

[1] Clausula cuarta del contrato no 1364 de 2018

"01llamamientoASura" .

Es así que se observa que, la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0602900 tuvo fecha de expedición el mismo 20 de diciembre de 2018, suscrita con ocasión del Contrato No 1364 de 2018 encontrándose vigente dicho contrato, conforme a la documental allegada al plenario, de lo que se desprende que dicho contrato, constituye el fundamento válido para acceder al llamamiento en garantía del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. CORRER TRASLADO** a **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**4.** La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.-** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, quienes reciben notificaciones a los correos electrónicos alizarrondo@yahoo.es gerencia@clinicalainmaculada.org juridica@clinicalainmaculada.org mbautistajuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, ginliz54@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa judicialeshmc@homil.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*AUTO 2*

***A.M.R***

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4886ac91d949292d7db7e771bc8b5b2641baf0793b2d8af7a6e2f694a2ec6f**
Documento generado en 09/08/2023 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2021-000299-**00 |
| Demandante | : | José Luis Romero Gómez y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Otros |
| Asunto | : | Subsana y admite llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB** notificación conducta concluyente. |

**De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, este Despacho ordenó a la secretaría del Despacho, lo siguiente:

> *"(…) 3. Hechas las verificaciones pertinentes, se pudo evidenciar que a través de correo (s) electrónico (s) del 08 de julio de 2022 (Carpetas No. 10 y No. 11 del respectivo expediente digital), el apoderado de la entidad demandada antes mencionada llamó en garantía a i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ii) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL,* ***donde si bien es cierto se señalaron sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, no se allegó soporte de que dichos memoriales, sus anexos, así como tampoco de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de contestación de la demanda hayan sido puesto en conocimiento de estas últimas****; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso el Despacho ORDENAR que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las demás partes del proceso y de i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y del ii) HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los llamamientos en garantía efectuados a estas últimas por la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada", así como de las demás actuaciones surtidas a la fecha dentro del proceso de la referencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, **el 12 de mayo de 2023** el apoderado de la llamada en garantía **Hospital Militar Central** presentó escrito de llamado en garantía, a la **Compañía De Seguros Chubb** documento que fue puesto en conocimiento al parte mediante correo electrónico.

**I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La entidad llamada en garantía **Hospital Militar Central**, sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en los siguientes términos:

-. Entre el llamante y el llamado Compañía Seguros CHUBB se suscribió la Póliza de Seguros por Responsabilidad 58528 con fecha de emisión 4 de enero de 2023

y con vigencia **del 31 de diciembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023**, bajo la modalidad de Cobertura: Modalidad de la Póliza Claims Made, que tiene como objeto*"(…) La Responsabilidad Civil Profesional Médica directa e indirecta que eventualmente le corresponda HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por actos profesionales médicos (médicos y cirujanos) empleados, no empleados (adscritos), contratistas o independientes en uso de los predios, equipos y/o personal de apoyo del Hospital, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse(…)"* y con una cláusula de retroactividad, permitiendo que se cubra siniestros ocurridos en vigencias anteriores contados a partir **del 31 de diciembre de 2019.**

Así las cosas, en la póliza de seguro nro. 58528 se pactó la base de cobertura es *Claims Made*, razón por la que la modalidad asegurada fue la prevista en el numeral 4 de la Ley 389 de 1997 la cual estuvo vigente desde el 31 de diciembre de 2019**,** y como quiera que la parte accionante, **en este caso el damnificado** radicó conciliación extrajudicial el 4 de junio de 2021, es dable concluir que la presentó en tiempo.

Por otra parte, en el expediente electrónico se avizora memorial radicado el 12 de mayo de 2023, por medio del cual el abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, actuando en calidad de apoderado del Hospital Militar Central allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Sobre la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General i) presente escrito en que señale que, conoce la referida providencia o ii) cuando constituya apoderado en el momento en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En el presente caso, el apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó el llamado en garantía, sin que se le hubiera vinculado al proceso, situación que solo se da al proferir la presente providencia, razón por la cual lo procedente es la aplicación de la primera de las situaciones señaladas en la norma, es decir, a partir de que contestó el llamado en garantía, lo cual ocurrirá en la presente providencia.

En conclusión, se tendrá por notificada por conducta concluyente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con la notificación de la presente providencia.

El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

No obstante, a efectos de brindar celeridad al proceso, se tendrán por aportadas las contestaciones ya efectuadas por el abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, a quien se le reconocerá personería en el presente auto.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUB,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. TENER POR NOTIFICADO al llamado en garantía HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por conducta concluyente a** la notificación de la presente providencia.

El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA, sin perjuicio de que estime pertinente renunciar a los términos, en virtud de que ya realizó el citado acto procesal.

3.- Requerir al apoderado del llamado en garantía **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** para que allegue los certificados de existencia y representación legal de la Compañía Seguros CHUBB, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal, con registro vigente para el año 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

**4.**Una vez se dé cumplimento al numeral anterior, Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía, Compañía Seguros CHUBB de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**5. CORRER TRASLADO** a la Compañía Seguros CHUBBB**.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**6.** La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**7.-** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico.

8.- Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es alizarrondo@yahoo.es gerencia@clinicalainmaculada.org juridica@clinicalainmaculada.org mbautistajuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, ginliz54@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa judicialeshmc@hotmail.gov.co phhmlegal@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*Auto 3*
*A.M.R*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bbf5eb97d2690e7beb558dcd91663a73ea6405b8a04f1cf20f24fe377ea8c**
Documento generado en 09/08/2023 09:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 11001-33-36-037-**2021-000299-**00 |
| Demandante | : | José Luis Romero Gómez y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Otros |
| Asunto | : | Subsana y admite llamamiento en garantía de **Seguros Generales Suramericana S.A.** |

**De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto del 12 de abril de 2023, notificado por estado el 13 de abril de 2023, este Despacho ordenó a la secretaría del Despacho, lo siguiente:

> *"(…) 3. Hechas las verificaciones pertinentes, se pudo evidenciar que a través de correo (s) electrónico (s) del 08 de julio de 2022 (Carpetas No. 10 y No. 11 del respectivo expediente digital), el apoderado de la entidad demandada antes mencionada llamó en garantía a i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ii) al HOSPITAL MILITAR CENTRAL,* ***donde si bien es cierto se señalaron sus direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones, no se allegó soporte de que dichos memoriales, sus anexos, así como tampoco de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de contestación de la demanda hayan sido puesto en conocimiento de estas últimas****; razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso el Despacho ORDENAR que por Secretaría del Despacho se ponga en conocimiento de las demás partes del proceso y de i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y del ii) HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los llamamientos en garantía efectuados a estas últimas por la entidad demandada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada", así como de las demás actuaciones surtidas a la fecha dentro del proceso de la referencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, **el 11 de mayo de 2023** el apoderado de la llamada en garantía **Hospital Militar Central** presentó escrito de llamado en garantía, a la **Compañía De Seguros Suramericana,** documento que fue puesto en conocimiento al parte mediante correo electrónico.

**I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La entidad llamada en garantía **Hospital Militar Central**, sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en los siguientes términos:

> *"(…) El Hospital Militar Central celebró contrato No. 1364 de 2018 para la prestación del servicio de salud mental con la Clínica la Inmaculada.*
>
> *2. Dentro del clausulado contractual pactado se acordó que el contratista Clínica la*

*Inmaculada debía garantizar la calidad y cumplimiento de la prestación del servicio de salud mediante contrato de seguros que, específicamente para la responsabilidad civil, se pactó en el equivalente al 5% del valor del contrato.*

*3. La vigencia del seguro data del 20 diciembre de 2018 a 01 de julio de 2021 según se deduce de la póliza No. 0602900-8 que se aporta acompañada de la existencia y representación de la Compañía Aseguradora y que son el fundamento del llamamiento en garantía, pues durante esta vigencia se presenta el siniestro (7 de junio de 2019). (…)"*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

**III- Caso concreto**

En el caso objeto de estudio se observa que, la entidad llamada en garantía **Hospital Militar Central** presentó escrito de llamado en garantía, a la **Compañía De Seguros Suramericana.**

Advierte el Despacho que el llamado en garantía **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, al tenor del artículo 3 del Acuerdo 02 de 2022.

Como soporte a su solicitud, allegó en medio digital copia de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0602900 y en el plenario obra el Contrato Estatal No 1364

de 2018, suscrito entre HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULAD, cuyo plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre de 2020[1].

De la lectura del mismo se pueden extraer las siguientes condiciones relevantes:

- ***Objeto**:" (…) PRIMERA. OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD MENTAL HOSPITALARIO, PARA PACIENTES DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, Y PACIENTES PARTICULARES O USUARIOS QUE POR MOTIVOS DE CONTRATOS INTERINSTUCIONALES, PÚBLICOS O PRIVADOS CELEBRADOS POR EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL CON OTRAS ENTIDADES, HAGAN USO DE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS".*

- ***Plazo de ejecución:** Hasta el 31 de diciembre de 2020 y la vigencia seria igual al plazo de ejecución y 6 meses mas*

- ***Responsabilidad frente terceros:** La Cláusula Decima- garantía se estipulo: "(…) CLÁUSULA DECIMA. - GARANTÍA: De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el SECCIÓN 3 GARANTÍAS. SUBSECCIÓN 1, Art. 2.2.1.2.3.1.7 y Art. 2.2.1.3.1.17, del Decreto 1082/2015. EL CONTRATISTA se obliga a constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato una garantía a favor del HOSPITAL MILITAR CENTRAL con NIT. 830.040.256-0 en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, la que será aprobada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando como vigencia inicial la de suscripción del contrato, que cubra los siguientes amparos*

Así mismo se observa que tenía como amparo exigible la Responsabilidad Civil Extracontractual del 5% sobre el valor total del contrato.

Se tiene entonces que, para el día de los hechos objeto de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2019, el contrato se encontraba en ejecución, lo anterior se colige en tanto la suscripción de las garantías, se produjo el 20 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, figuran como Tomador y Asegurado la entidad clínica HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-CLÍNICA LA INMACULADA, la cual figura como póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimento y ampara la responsabilidad civil extracontractual *"A PRESENTE PÓLIZA CUNETA CON UNA COBERTURA DE 630.701.426 PARA CUMPLIR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO TANTO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, COMO EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, AL IGUAL QUE LA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES",* obrante en el folio 14 del expediente digital "01llamamientoASura" .

Es así que se observa que, la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 0602900 tuvo fecha de expedición el mismo 20 de diciembre de 2018, suscrita con ocasión del Contrato No 1364 de 2018 encontrándose vigente dicho contrato, conforme a la documental allegada al plenario, de lo que se desprende que dicho contrato, constituye el fundamento válido para acceder al llamamiento en garantía de la **Compañía De Seguros Suramericana.**

Por otra parte, el Despacho no se pronunciará frente a la notificación por conducta concluyente, por cuanto en auto por separado ya dio las ordenes pertinente.
Por todo lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

---

[1] Clausula cuarta del contrato no 1364 de 2018.

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2.** Requerir al apoderado del llamado en garantía **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue poder debidamente conferido por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, así como los certificados de existencia y representación legal de la Compañía Seguros Suramericana, pues es necesario para efectos de la notificación personal de su representante legal, con registro vigente para el año 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

**3.**Una vez se de cumplimento al numeral anterior**.** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en **Compañía De Seguros Suramericana** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**4. CORRER TRASLADO** a la **Compañía De Seguros Suramericana.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**5.** La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**6.-** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**7.-** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es alizarrondo@yahoo.es gerencia@clinicalainmaculada.org juridica@clinicalainmaculada.org mbautistajuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, ginliz54@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa judicialeshmc@hotmail.gov.co phhmlegal@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

***Auto 4***

*A.M.R*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe904865120a3e53335bbad9caccc175c6053f86daffde6bd8562eade699ac0**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ** |
| Medio de Control | | **Restitución Inmueble** |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2021 00351** 00 |
| Demandante | : | INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – "IDRD" |
| Demandado | : | CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES |
| Asunto | : | Deja sin efectos numerales 2 a 5 del auto de 5 de julio de 2023 - Control de Legalidad –Fija fecha – No da trámite a recursos por sustracción de materia |

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2023, se dictó auto de obedezcase y cúmplase, se realizó control de Legalidad, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar.

2. El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de julio de 2023.

3. El memorial fue remitido a las demás partes procesales por este Despacho el 11 de julio de 2023.

4. La parte demandante presentó escrito el 14 de julio de 2023 como consta en archivo 44.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado, sin embargo, en un asunto similar al estudiado, dentro del expediente de restitución No. 2021-251, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2023 señaló:

> *17. Para resolver el caso concreto, el Despacho recuerda que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se restituya el inmueble objeto del contrato de comodato 651 de 1999 a su propietario, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.*
>
> *18. En atención a lo anterior, el Juzgado de conocimiento tramitó el proceso bajo los lineamientos de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y desde la admisión de la demanda el trámite procesal se adelantó con base en ese estatuto. Su notificación y traslado se llevó a cabo de conformidad con los artículos 291 y 369 ibidem.*
>
> *19. No obstante, la parte demandada en su contestación manifestó que el trámite procesal del proceso debía atender lo regulado en el CPACA, por tratarse en si de una controversia de carácter contractual con una entidad estatal.*
>
> *20. Con fundamento en estos antecedentes, el Despacho precisa que si bien, la Ley 1437 no regula el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, lo cierto es que el conocimiento de la controversia corresponde a esta jurisdicción con procedimiento especial, lo que conlleva a que su trámite atienda dichos lineamientos, a menos de que se trate de aspectos no regulados en la citada ley.*

*21. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló en sede de tutela6 que, "la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, así quedó establecido desde la exposición de motivos del nuevo estatuto procesal, en la que se precisó que sería aplicable a todos los otros estatutos procesales en temas no reglados o reglados de manera insuficiente"*

*2. Siendo así, al encontrarse regulado el procedimiento del presente proceso en la Ley 1437 de 2011, correspondía al juez de conocimiento analizar su presentación y demás etapas a la luz de esta normativa.*

*23. Sin embargo, en el presente asunto, una vez se notificó la demanda y corrió el término de traslado de conformidad con el artículo 369 del CGP, el juzgado se pronunció sobre la excepción previa de indebida escogencia de la acción y seguidamente, profirió sentencia de primera instancia; sin que mediara otro tipo de actuación procesal.*

*24. Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra, en atención al procedimiento regulado en el CPACA7, que si se omitieron un par de actuaciones antes de proferir decisión de fondo por parte del a quo, pues previo a dictar sentencia anticipada correspondía al juez, mediante auto, pronunciarse sobre la incorporación y decreto de pruebas, fijar el litigio, para luego, correr traslado para que las partes alegaran de conclusión y el Ministerio Público conceptuara.*

*25. Así pues, al haberse desatendido en primera instancia el procedimiento especial regulado por el CPACA para el desarrollo de la presente demanda, se concluye que el proceso está viciado de nulidad por haberse omitido la oportunidad i) para decretar o practicar pruebas y ii) alegar de conclusión (causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.*

*26. Por consiguiente, se revocará el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, que negó la nulidad procesal. En su lugar, se decretará la nulidad de todo lo actuado desde la finalización del término de contestación de la demanda. A partir de esta actuación se deberá adelantar el proceso de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021)*

*27. El Despacho advierte que, si bien el auto admisorio se profirió con el CGP, lo cierto es que, la parte pasiva de litis se encuentra notificada en debida forma y contestó de conformidad. Por lo tanto, en aras de efectivizar los principios de celeridad y economía procesal, las etapas que se agotarán con Ley 1437 serán las posteriores al vencimiento del término de traslado de la demanda.*
*En mérito de lo expuesto, el Despacho*

*RESUELVE*

*PRIMERO: REVOCAR la providencia del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., que negó la nulidad procesal, en su lugar:*

*- DECRETAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la finalización del término para contestar la demanda.*

*- Por consiguiente, a partir de esta etapa procesal, se deberá adelantar el proceso hasta su terminación, de conformidad con el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021)*

Conforme a lo dispuesto por el superior se debe dar aplicación al CPACA como norma especial, aun cuando este proceso se encuentra regulado en el CGP, si las cosas, advirtiendo que este Despacho en auto de 5 de julio de 2023, dio trámite al proceso de acuerdo a lo señalado en el CGP, en aras de evitar nulidades futuras **se dejará sin efecto los numerales 2 a 5 del señalado auto y en su lugar procederá a realizar control de legalidad y a fijar fecha para audiencia inicial.**

**CONTROL DE LEGALIDAD**

1. A través de auto de 16 de noviembre de 2022 este Despacho declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda. (Archivo 26)

2. Este Despacho mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 no repuso la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación. (Archivo 30)

3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 23 de marzo de 2023 revocó la decisión adoptada por este Despacho indicando:

> *"PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde resolvió (i) declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales que debe presentar la demanda, y (ii) declaró terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)*

3. Es del caso dictar providencia de obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 23 de marzo de 2023.

4. Se dictó auto de obedézcase y cúmplase y se realizó control de legalidad, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar en auto de 5 de julio de 2023.

5. En auto de 2 de agosto de 2023 se dejó sin efecto los numerales se 2 a 5 del auto de 5 de julio de 2023.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

**2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Sobre la excepción previa de inepta demanda este Despacho ya se pronunció como se indicó al realizar el control de legalidad, sin quedar pendiente excepciones previas por resolver, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

**3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **26 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

Advirtiendo que se dejó sin efecto la providencia recurrida por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**RESUELVE**

**1. SE DEJA SIN EFECTO** los numerales se 2 a 5 del auto de 5 de julio de 2023

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

**3. FIJAR** el día **26 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia

de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

**6.** Advirtiendo que se dejó sin efecto la providencia recurrida (5 de julio de 2023) por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0790a426deef6bf560d8d095c9ea898ac1c2113953d47bee5012be09210c7**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2022 00271** 00 |
| Demandante | : | Norbeiro Humberto Romero Alzate |
| Demandado | : | Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial |
| Asunto | : | No Repone - ConcedeApelacion |

## ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2023, este despacho frente a la legitimación por activa de la señora LUZ MARINA ALZATE GIL o ALZATE DE ROMERO (madre), quien falleció con anterioridad a la presentación de la presente demanda indicó que la misma no sería tenida en cuenta como parte actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887, el cual establece: "***Artículo 9.*** *La existencia* ***de las personas*** *termina con la muerte". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*.

Finalmente, requirió a la parte actora, para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

2. El 9 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 8 de marzo de 2023 expediente digital "12Recursodereposicion".

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora y demandadas mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

## CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> "***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> (…)
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los***

***tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
(…)

***Artículo 319. Trámite.***

(…)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*" (Subrayado del Despacho)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN,** modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló lo siguiente:

*"(…) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1**. El que rechace la demanda o su reforma,** y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (…)"*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio, toda vez que la providencia fue notificada el 9 de marzo de 2023, la parte contaba con tres (3) días hasta el 14 de marzo de 2023 y lo presentó el 9 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte actora solicitó reponer la decisión con las siguientes razones:

*"(…) Ahora bien, para tomar esta decisión el despacho desconoció múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en el que ha dejado claro que los herederos, en ejercicio de la demanda de reparación directa y por virtud de la acción hereditaria, son titulares de la transmisión de derechos por causa de muerte, aun del derecho a la reparación. Así lo ha manifestado este órgano de cierre*

*"El derecho a la reparación como derecho subjetivo de naturaleza personal, es susceptible de transmitirse por acto entre vivos o mortis causae, motivo por el cual, tanto el cesionario del crédito, como los herederos de la víctima del daño en el evento de fallecimiento de esta, están instituidos para solicitar el resarcimiento de perjuicios. Dicho de otra manera, cuando la víctima directa de un acto lesivo ha sufrido unos daños específicos, la ley le concede una acción propia para la reparación de perjuicios (ex iure propiae). Por otra parte, si la víctima directa del daño ha fallecido, su acción de responsabilidad se transfiere en las mismas condiciones y términos, a sus herederos (ex iure hereditatis)."*[1]

Conforme, lo anterior, le Despacho no repone el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

1. La demanda se dirige con una persona que se encuentra fallecida, razón por la que, para el Despacho ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tenor del artículo 53 del Código General del Proceso, Así:

[1] CONSEJO DE ESTADO-Sección Tercera-Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, sentencia del 30 de abril de 2021 expediente No. 49.742.

***"(…) ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:***
***1. Las personas naturales y jurídicas.***
*2. Los patrimonios autónomos.*
*3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
*4. Los demás que determine la ley. (…)"*

En efecto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del LUZ MARINA ALZATE GIL o ALZATE DE ROMERO no le permite tener capacidad para ser parte, pues LA FALLECIDA, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.

Dicho lo anterior, este despacho NO repone la decisión tomada en auto de fecha 8 de marzo de 2023, el sentido de *"(…) Segundo: Rechazar la demanda frente a LUZ MARINA ALZATE GIL o ALZATE DE ROMERO (QEPD)*

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenará el envío del expediente al superior

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 8 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 8 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, esto es: *"(…) Segundo: Rechazar la demanda frente a LUZ MARINA ALZATE GIL o ALZATE DE ROMERO (QEPD) (…)",* ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera*.*

**3.** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

***A.M.R***

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655da9ed797badb8cbd924c4dc6b3d4308ddc0db514cc9a3c077d1a5bd118e76**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **JUEZ** | : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : Ejecutivo |
| Ref. Proceso | : 110013336037 **2022 00363** 00 |
| Ejecutante | : Alianza Fiduciaria S.A. (Carlos Alberto Matallana Piamba y otros) |
| Ejecutado | : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro |
| Asunto | : Niega librar mandamiento de pago |

## I. ANTECEDENTES

El apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para lo cual presentó las siguientes pretensiones:

> *"1. CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151,5) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 26 de septiembre de 2018 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 5 de septiembre de 2016, Proferida Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y la cual tuvo segunda instancia proferida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Carios Alberto Matallana y otros en contra de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional Exp. No. 2013-00215-01, debidamente ejecutoriada el día 21 de marzo de 2017.*
>
> *2. Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS $103.404.306,88) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 22 de marzo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral Primero (1°), hasta el 17 de mayo de 2022. Con una suspensión de intereses desde el 21 de junio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.*
>
> *3. CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151,5) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 26 de septiembre de 2018 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 5 de septiembre de 2016, Proferida Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de*

*Bogotá y la cual tuvo segunda instancia proferida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Carlos Alberto Matallana y otros en contra de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional Exp. No. 2013-00215-01, debidamente ejecutoriada el día 21 de marzo de 2017.*

*4, Por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($103.404.306,88) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 22 de marzo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numera! Tercero (3°), hasta el 17 de mayo de 2022. Con una suspensión de intereses desde el 21 de junio de 2017 hasta el 18 de agosto de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación*

*5. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.*"

Por auto previo, el despacho dispuso el trámite de desarchivo del expediente radicado bajo el No. 110013336037-2013-00215-00 con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la cesión del crédito

La apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, allegó demandada indicando que:

"(…)

*Sexto (6°. -) El 26 de septiembre de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Ferney Enrique Camacho González, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S A, sociedad que a su vez actúa Unica y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 15% de los derechos económicos a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de marzo de 2017, ejecutoriado el 21 de marzo de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:*

| Nombre del demandante | Perjuicios Materiales (Lucro Cesante) | Daño a la salud (SMMLV) |
|---|---|---|
| Carlos Alberto Matallana | $669.697.892 | 95 SMML |
| Subtotal | $669.697.892 | 95 SMMLV<br>$70.083.115 |
| Total | $793.781.007 | |
| **15% Honorarios a cargo del Ejército** | **$110.967.151.05** | |

*Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151.05) M/Cte.*

*Séptimo (7°.-) El 18 de octubre de 2018, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Ferney Enrique Camacho González, allegaron comunicación a la Nación — Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 26 de septiembre de 2018, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.*

*Octavo (8". -) El 23 de mayo de 2019, bajo radicado N* OFHM9- 46133, MDN-DSGDAL — GROLJC, dando cumplimiento a condiciones del oficio de fecha 30 de noviembre de 2018, bajo radicado N* OF118- 115986 MDN-DSGDAL — GROLJC, remitido por Sonia Clemencia * Uribe Rodríguez, Directora (E ) Asuntos Legales-Ministerio de Defensa Nacional. La entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 26 de septiembre de 2018, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de marzo de 2017, ejecutoriado el 21 de marzo de 2017. Así mismo, la entidad otorgó el turno de pago T-4350-17.*

*Noveno (9°. -) El 26 de septiembre de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre el señor Ferney Enrique Camacho González, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 15% de los derechos económicos a cargo de la Nación -- Ministerio de Defensa — Policía Nacional, reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca el 1 de marzo de 2017, ejecutoriada el 21 de marzo de 2017. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:*

| Nombre del demandante | Perjuicios Materiales (Lucro Cesante) | Daño a la salud (SMMLV) |
|---|---|---|
| Carlos Alberto Matallana | $669.697.892 | 95 SMML |
| Subtotal | $669.697.892 | 95 SMMLV $70.083.115 |
| Total | $793.781.007 | |
| **15% Honorarios a cargo de la Policía** | **$110.967.151.05** | |

*Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151.05) M/Cte.*

*Décimo (10%.-) El 10 de diciembre de 2018, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Ferney Enrique Camacho González, allegaron comunicación a la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 26 de septiembre de 2018, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.*

*Undécimo (11°. -) El 21 de diciembre de 2018 bajo radicado No. 2018-069664-GUDEJARDEJ- 1.10, remitido por el capitán John Alexander Arce Betancourt, Jefe de Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales. La entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 26 de septiembre de 2018, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca el 1 de marzo*

*de 2017, ejecutoriada el 21 de marzo de 2017. Así mismo, la entidad otorgó el turno de pago N°099-5-2018.*

*Duodécimo (12".-) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante mediante contrato de cesión de créditos suscrito el 26 de septiembre de 2018, corresponde a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151.05) M/Cte. A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, estando dentro del trámite para el pago con tumo asignado, a la fecha la demandada, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia, no la ha honrado, luego para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.*

*Décimo Tercero (13°. -) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante mediante contrato de cesión de créditos suscrito el 26 de septiembre de 2018, corresponde a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES - NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS ($110.967.151.05) M/Cte. A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha la demandada, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia, no la ha honrado, luego . para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.*

(…)"

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia[1], como el acto jurídico por el cual, un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

*"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.*

*Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*

*Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

*embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

*Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

*Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

*Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*"

De conformidad con la norma trascrita, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, así como la indicación del título que se traspasa.

Respecto a la cesión del crédito, en el expediente obran las siguientes pruebas:

**1.** Copia del contrato de prestación de servicios suscritos entre los demandantes Carlos Alberto Matallana Piamba, Herlinda Dolores Valencia Arévalo, Kevin Andrey Matallana Valencia, Yeduvany Yerley Matallana Valencia, Policarpa Piamba Jiménez, Orlando Matallana Piamba, Marlon Darío Monsalve Piamba, William Matallana Florez, José Vicente Matallana Florez y el abogado Ferney Enrique Camacho González el día 17 de julio de 2017, cuyo objeto fue adelantar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y, posteriormente, presentar demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin especificar respecto de cuáles hechos (fls. 137-139 del archivo No. 01 del expediente digital).

**2.** Poder otorgado por el demandante Carlos Alberto Matallana Piamba al abogado Ferney Enrique Camacho González para adelantar ante la Policía Nacional las gestiones de cobro de los fallos ya comentados.

**3.** Copia del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 26 de septiembre de 2018 entre el abogado Ferney Enrique Camacho González, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S A, sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 15% de los derechos económicos a cargo de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** (fls. 141-145 del archivo No. 01 del expediente digital).

**4.** Copia del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 26 de septiembre de 2018 entre el abogado Ferney Enrique Camacho González, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de Apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S A, sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato obró en calidad de

CESIONARIO, sobre el 15% de los derechos económicos a cargo de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional** (fls. 151-155 del archivo No. 01 del expediente digital).

**5.** Copia de la comunicación remitida el 18 de octubre de 2018 a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, por medio de la cual, se informa a dicha entidad de la cesión del crédito (fl. 146-147 del archivo No. 01 del expediente digital).

**6.** Copia del Oficio con radicado No. OFI18-115986 MDN-DSGDAL-GROLJC, suscrito por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora (E) Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se informa de la aceptación de la cesión del crédito, pero únicamente respecto de la cuota que le corresponde asumir al Ejército Nacional. Esta cesión fue ratificada mediante oficio con radicado No. OFI19-46133 MDN-DSGDAL-GROLJC del 23 de mayo de 2019, luego de que se allegaran los soportes documentales señalados(fl. 148-150 del archivo No. 01 del expediente digital).

**7.** Copia de la comunicación remitida el 10 de diciembre de 2018 a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio de la cual, se informa a dicha entidad de la cesión del crédito (fl. 156-157 del archivo No. 01 del expediente digital).

**8.** Copia del oficio con radicado No. 2018-069664-GUDEJARDEJ - 1.10, remitido por el capitán John Alexander Arce Betancourt, Jefe de Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito en las condiciones establecidas en el contrato (fl. 158-159 del archivo No. 01 del expediente digital).

**9.** Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y copia del certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fls. 163-181 del archivo No. 01 del expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso se observa que el abogado Ferney Enrique Camacho González, abogado de los demandantes en el proceso ordinario con radicado 110013336037-2013-00215-00, mediante documento privado y autenticado, cedió a ALIANZA FIDUCIARIA S A, sociedad que a su vez actuó única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, el 15% de los derechos económicos que a cada uno de los demandantes por él representados le corresponden en virtud de la sentencia de primera instancia proferida el 05 de septiembre de 2016 por este Despacho, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante sentencia del el 1 de marzo de 2017.

No obstante lo anterior, también evidencia el Despacho que en los anexos que se aportaron con el escrito de demanda no se encuentran los poderes o documentos que hubieran facultado al abogado Ferney Enrique Camacho González para suscribir los aludidos contratos de cesión con Alianza Fiduciaria S.A., pues ni el contrato de prestación de servicios allegado, ni el poder referido en el numeral 2 anterior, ni los poderes otorgados inicialmente en el proceso ordinario lo facultan para ello; razón por la cual, no pueden ser aceptadas dichas cesiones en esta instancia judicial y, como consecuencia de ello se negará librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en favor del demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC y cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.-** En firme la decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028c7717d772bc638fea5505038fc3eafcc87de455bf78c76aed41ede5d2e85**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| JUEZ | : | ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2022 00 0387 00** |
| Demandante | : | León de Jesús Peña Saldarriaga y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros |
| Asunto | : | Resuelve recurso, No repone, Concede apelación |

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de marzo de 2023, este despacho frente a la legitimación por activa requirió a la parte actora a efectos de allegar registro civil de nacimiento, a fin de acreditar el parentesco de LUIS JAVIER PEÑA SALDARRIAGA, JAIRO ANTONIO PEÑA SALDARRIAGA, LUIS CARLOS PEÑA SALDARRIAGA, ANA RITA PEÑA CASTRILLÓN, SILVIA PEÑA CASTRILLÓN y DAINA MERCEDES PEÑA CASTRILLÓN, con el señor LEÓN DE JESUS PEÑA SALDARRIAGA – Victima directa

Finalmente, respecto de los señores JOSÉ ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA SALDARRIAGA, indicó que, no serían tenidos en cuenta como parte actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887, el cual establece lo siguiente: "Artículo 9. La existencia de las personas termina con la muerte".

2. El 21 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 15 de marzo de 2023 expediente digital "08Recursodereposicion".

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora y demandadas mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

> "***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

> "***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
>
> (…)

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse* ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
> (…)
>
> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> (…)
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*" (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio, toda vez que la providencia fue notificada el 15 de marzo de 2023, la parte contaba con tres (3) días hasta el 21 de marzo de 2023 y lo presentó el 21 del mismo mes y año.

La apoderada de la parte actora solicitó reponer la decisión con las siguientes razones:

> *"(…) Ahora bien, en la responsabilidad civil extracontractual que se reclama del Estado, la presente causa judicial demanda la existencia de un daño con característica de antijurídico ocasionado el día 22 de octubre de 2020 infligido a los señores JOSÉ ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA SALDARRIAGA; el supuesto fáctico que establece el despacho operaría, siempre y cuando al momento de los hechos demandados estas personas hubiesen estado fallecidas, pero no fue así, el daño alegados en ellos fue cierto y personalmente padecido por ellos, por lo cual, la obligación de indemnizar no desaparece con su muerte.*
>
> *"(…) la acción legal para reclamar la compensación se considera personal y en principio debe ser ejercida por el afectado directamente, este derecho no se pierde con su fallecimiento. En su lugar, los herederos del fallecido tienen el derecho a reclamar la indemnización por el daño sufrido, junto con los demás bienes que les hayan sido legados por el causante. (…)"*

Conforme, lo anterior, le Despacho no repone el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

1. La demanda se dirige con una persona que se encuentra fallecida, razón por la que, para el Despacho ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita tener capacidad para hacer parte de un proceso judicial, al tenor del artículo 53 del Código General del Proceso que establece::

> ***"(…) ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:***
> ***1. Las personas naturales y jurídicas.***
> *2. Los patrimonios autónomos.*
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> *4. Los demás que determine la ley. (…)"*

En efecto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia de JOSÉ ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA SALDARRIAGA, no le permite tener capacidad para ser parte, pues LOS FALLECIDOS, carecen ya de personalidad jurídica y no puede ser parte en el proceso.

Dicho lo anterior, este despacho NO repone la decisión tomada en auto de fecha 15 de marzo de 2023, el sentido de *"(…) Finalmente, respecto de los señores JOSÉ*

*ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA SALDARRIAGA, de quienes se indica dentro de la demanda, fallecieron con anterioridad a la presentación de la presente demanda y respecto de los cuales se indica ejercerse acción hereditaria en las diligencias; se indica que los mismos no serán tenidos en cuenta como parte actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887,*

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenará el envío del expediente al superior

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 15 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

***2.*** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, esto es: "*(...)* respecto de los señores JOSÉ ANTONIO PEÑA JIMENEZ y BERENICE PEÑA *SALDARRIAGA, de quienes se indica dentro de la demanda, fallecieron con anterioridad a la presentación de la presente demanda y respecto de los cuales se indica ejercerse acción hereditaria en las diligencias; se indica que los mismos no serán tenidos en cuenta como parte actora dentro del presente proceso, con base en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 57 de 1887 (...)"* ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera.

**3.** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*AXL*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83edbbbf1a5d313ace36747aff993ff012f5d104c94eb8863291c304cd1a67cc**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | : | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00095** 00 |
| Demandante | : | Jorge Luis Hoyos Betancur y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Asunto | : | Subsana demanda, admite. |

## I. ANTECEDENTES

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *"(…) Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál es la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por tanto SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.*
>
> *El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes, razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas SE REQUIERE que la parte actora para que por conducto de su apoderado suministre dicha información.*
>
> *En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se tiene que NO fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutiva de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.*
>
> *El apoderado de la parte de demandante, NO señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, NI TAMPOCO allegó soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad; razón por la cual, así mismo SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos en caso de que ello no haya sido realizado a la fecha.*
>
> *Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero NO contiene archivo en FORMATO WORD.*

*Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en dicho formato (…)"*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 7 de junio de 2023 y como se radicó el escrito el 5 de junio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

**1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"*OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(…)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*" (Subrayado del Despacho)

El Despacho observa que, la parte actora en la subsanación de la demanda indicó que: "(…) *Respuesta: me permito informar al despacho que, tal como se evidencia en los registros de la Historia Clínica (anexo copia) y la Certificación de SIVIGILA (anexo copia), la fecha cierta de ocurrencia de los hechos es el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual se Certifica que se concluye el tratamiento de dicha afección. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el 12 de febrero de 2021 (fecha en la que el demandante Jorge Luis Hoyos Betancur fue diagnosticado con la infección por Leishmaniasis), pues de la nota clínica obrante en el folio 6 del

expediente digital "06Subsanación" se observa cómo tipo de diagnóstico principal "LEISHMANIASIS CUTANEA" fecha en la cual el accionante tuvo conocimiento del daño, por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **13 de febrero de 2023.**

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el **día 18 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **28 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue **de 2 meses y 10 días.**

Ahora bien, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **29 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

**2.** Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de las demandas, demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y obra constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos.

3. Allegó demanda en formato *Word*, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 15 de marzo de 2023

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

El señor **JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT**, quien acude como víctima directa y NANCY BIBIANA BETANCOURT madre del lesionado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

***A.M.R***

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf753689f7004e4925dd77247e8b9b8a0a40f47454c36638be87724abf1bbe**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | **:** | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ** |
| Medio de Control | : | **Reparación Directa** |
| Ref. Proceso | : | 11001 33 36 037 **2023 00162** 00 |
| Demandantes | : | EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS |
| Demandados | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. |
| Asunto | : | Libra mandamiento |

## I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado No 110013336037 2015 00380 00 (Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros) interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia 31 de agosto de 2018, proferida por este y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Por auto de 21 de junio de 2023, el Despacho dispuso que, una vez ejecutoriada la decisión adoptada dentro del proceso ordinario No. 110013336037 **2015 00380** 00, debía procederse a la digitalización del proceso con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada, así:

## II. CONSIDERACIONES

### DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso ordinario No. 110013336037 **2015 00380** 00, como pretensiones solicitó:

***(…) X. PETICIÓN.***

*Es por lo anterior que respetuosamente ruego se digne librar mandamiento ejecutivo a favor de EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ, MARÍA YANID GUARNIZO CHAVARRO, CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO, MARITZA GUARNIZO, AMPARO GUARNIZO, DELCY GUARNIZO Y GLORIA GUARNIZO, y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la siguiente forma:*

***1. Por Perjuicios Morales.***

*1.1. Para EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS. ($82.811.600).*

*1.2. Para MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.3. Para CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.4. Para MARITZA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.5. Para AMPARO GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.6. Para DELCY GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)*

*1.7. Para GLORIA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)*

***2. Por concepto de intereses.***

*Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de cada uno de los citados beneficiarios, liquidados desde el día 07 de octubre de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad condenada realice el pago total de la condena; liquidados de conformidad con lo ordenado por el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

***3. Por concepto de costas.***

*Igualmente, por las costas del proceso ejecutivo de conformidad con las tarifas establecidas legalmente.*

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa

## 1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(…) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

## 2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual

[1] ACUERDO No. PSAA 06 –3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *" Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (…)*

## 3. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece:

> *(…) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)*

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

> *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *(…) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."*

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Respecto de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia fechada 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 19 de septiembre de 2019.

3. Copia de la constancia Secretarial de ejecutoria expedida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de octubre de 2019.

4. Auto de 7 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se fijó como costas la suma de $4.140.580.

5. Copia de la cuenta de cobro radicada ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional de fecha 21 de febrero de 2020.

6. Oficio mediante el cual la entidad condenada informa que la cuenta de cobro cumplió con los requisitos legales y se le asignó turno de pago.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, 8 de octubre de 2019, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 8 de agosto de 2020. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2019, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 8 de agosto de 2020 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante contaba hasta el 8 de agosto de 2025, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

**Capital**

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

1. En sentencia emitida por este Juzgado, se dispuso condenar a la demandada, por las siguientes cifras:

**PERJUICIOS MORALES.**

| | |
|---|---|
| EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ (Madre) | 100 SMLMV |
| MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO (Hermana) | 50 SMLMV |
| CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO (Hermano) | 50 SMLMV |
| MARITZA GUARNIZO (Hermana) | 50 SMLMV |
| AMPARO GUARNIZO (Hermana) | 50 SMLMV |
| DELCY GUARNIZO(Hermana) | 50 SMLMV |
| GLORIA GUARNIZO(Hermana) | 50 SMLMV |

Se advierte que en el escrito mediante el cual se inicia la demanda ejecutiva al momento de librar el mandamiento se señaló:

***1. Por Perjuicios Morales.***

*1.1. Para EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS. ($82.811.600).*

*1.2. Para MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.3. Para CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.4. Para MARITZA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.5. Para AMPARO GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).*

*1.6. Para DELCY GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)*

*1.7. Para GLORIA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA el juez libra mandamiento en la forma en la que fue pedida, o en la que se considere legal, así las cosas, el Despacho procederá a librar el mandamiento respecto del capital señalado.

2. En auto de 30 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación de costas por la suma de $4.140.580, a cargo de la parte demandada.

**Intereses**

Advierte el Despacho que la sentencia cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2019 y el auto que aprobó costas quedó ejecutoriado el 7 de noviembre de 2019, la parte demandante presentó solicitud de pago el 21 de febrero de 2020 (fecha de radicación de la cuenta de cobro).

Respecto de los intereses de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 7 de octubre de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 7 de enero de 2020. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Por lo que se advierte que cesaron intereses desde el 8 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.

Respecto de los intereses del auto que aprobó la liquidación de costas, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 7 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó costas) hasta el 7 de febrero de 2020. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Por lo que se advierte que cesaron intereses desde el 7 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.

**CONDENA EN COSTAS**

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

**OTROS REQUISITOS**

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto la ley 2212 de 2022, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.*

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se solicitó la práctica de medidas cautelares por lo que no es procedente exigir el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

**RESUELVE**

**1. Librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la siguiente manera:**

**1.1. Capital**
**1.1.1. Respecto de la condena señalada en la sentencia**

1. Para EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS. ($82.811.600).

2. Para MARIA YANID GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).

3. Para CARLOS ALBERTO GUARNIZO CHAVARRO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).

4. Para MARITZA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).

5. Para AMPARO GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800).

6. Para DELCY GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)
7. Para GLORIA GUARNIZO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($41.405.800)

**1.1.2. Respecto de la liquidación de costas**

De conformidad con el auto de 30 de octubre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas se libra mandamiento por la suma de $4.140.580.

**1.2. Intereses:**

1.2.1. Respecto de los intereses de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 7 de octubre de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 7 de enero de 2020. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Por lo que se advierte que cesaron intereses desde el 8 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.

1.2.2. Respecto de los intereses del auto que aprobó la liquidación de costas, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 7 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó costas) hasta el 7 de febrero de 2020. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. Por lo que se advierte que cesaron intereses desde el 7 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *infine* del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Advirtiendo que ya le fue reconocida personería dentro del proceso ordinario, y advirtiendo que se le facultó para iniciar proceso ejecutivo en los poderes conferidos, no se hace necesario reconocerle personería ni requerirle poder al apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
**Juez**
**(Auto 1)**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50328ded1b88e0f8169f74903c6cd45fa6fd1ec1fe15995365bfa2e6fbdc24a**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | **:** | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ** |
| Medio de Control | : | **Reparación Directa** |
| Ref. Proceso | : | 11001 33 36 037 **2023 00162** 00 |
| Demandantes | : | EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS |
| Demandados | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. |
| Asunto | : | Previo a decretar medida |

La parte ejecutante al presentar el escrito mediante el cual requiere se libre mandamiento de pago solicitó la práctica de la siguiente medida cautelar:

> *"XI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN.*
>
> *Con el propósito de no hacer ilusorio el cobro del crédito me permito solicitar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados por la entidad ejecutada - LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias:*
>
> *1. BANCO DE COLOMBIA. En la carrera 7ª N°. 30-28 de Bogotá.*
> *2. BANCO DE BOGOTÁ. En la calle 36 N°. 7-47 de Bogotá*
> *3. BANCO POPULAR. En la calle 17 N°. 7-43 de Bogotá.*
> *4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En la calle 44 N°. 54-82 de Bogotá.*
> *5. BANCO DAVIVIENDA. En la avenida el Dorado N°. 33-39 de Bogotá.*
> *6. BANCO AV VILLAS. En la carrera 13 N°. 27-51 de Bogotá.*
> *7. BANCO CAJA SOCIAL. En la carrera 7ª N°. 10 de Bogotá.*
> *8. BANCO DE OCCIDENTE. En la carrera 13 N°. 27-43/47 de Bogotá.*
> *9. BANCO BBVA. En AK 15 N°. 12237 de Bogotá.*
>
> *En consecuencia, ruego se digne librar los oficios respectivos con el propósito que las entidades bancarias citadas procedan a consignar a favor de su despacho, dentro del proceso de la referencia, y en la cuenta de depósitos judiciales que Su Señoría le indique, las sumas correspondientes con las limitaciones legales, es decir, hasta por el doble del valor del crédito – capital e intereses-, y que remitan el título judicial respectivo.".*

En cuanto a la posibilidad de embargar bienes oficiales, el H. Consejo de Estado[1], en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, ha manifestado:

> *(…) 2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas 93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.*
>
> *94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del*

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de tutela de 25 de marzo de 2021, Radicado: 20001-23-33-000-2020- 00484-01)

*legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros .*

*95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .*

*97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámentos establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*

*99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*

*100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.*

*102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.*

*103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.*
*104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.*

*105. En esta misma decisión se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al despacho judicial accionado la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación.*

*(…) III. DECISIÓN*

*Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

*(…) CUARTO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar. En el evento de que los recursos resulten insuficientes deberá ampliar la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.*

*QUINTO: ORDENAR a Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles le suministre al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan destinación especial. (…)*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, previo a decidir sobre la medida solicitada, se procederá a REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia; informe al Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales eventualmente deberá recaer el embargo.

Se ADVIERTE a la entidad demandada que, en caso de que los recursos obrantes dentro de la cuenta a suministrar no sean suficientes para garantizar el pago total de las pretensiones; eventualmente se podrá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, salvo: a) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; b) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
**Juez**
**(Auto2)**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396319f7dd853ca84f3d3464aa33f393b8561793622dea234248fd6dead04f36**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00183** 00 |
| Demandante | : | Jhoan Andrés Sierra Romero y otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional |
| Asunto | : | Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería |

## I. ANTECEDENTES

Jhoan Andrés Sierra Romero (víctima); Andreina María Sierra Romero (madre) y Yesid Alvarez Sierra (hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados al soldado Jhoan Andrés Sierra Romero mientras prestaba servicio militar obligatorio

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 16 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 20 SMLMV por concepto de daño moral (fls. 8 a 9 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

## 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **16 de junio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y CUATRO (4) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jhoan Andrés Sierra Romero (víctima); Andreina María Sierra Romero (madre) y Yesid Alvarez Sierra

(hermano), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls. 1-7 del archivo No. 001 del expediente digital).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **25 DE FEBRERO DE 2023** (Fecha en que se le diagnosticó la leishmaniasis cutánea visible a folio 23 del archivo No. 001 del expediente digital). Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) meses y cuatro (2) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 DE MARZO DE 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 de junio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores Jhoan Andrés Sierra Romero (víctima); Andreina María Sierra Romero (madre) y Yesid Álvarez Sierra (hermano), al abogado MAURICIO GOMEZ ARANGO (fls. 13-20 del archivo No. 001 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Jhoan Andrés Sierra Romero a folio 22 del archivo No. 001 del expediente digital en el que se señala como madre de la víctima a ANDREINA MARIA SIERRA ROMERO.

2. Se acredita la calidad de hermano de YESID ALVAREZ SIERRA de conformidad con el registro que obra a folios 21 del archivo No. 001 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados al soldado Jhoan Andrés Sierra Romero mientras prestaba servicio militar obligatorio

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Esta norma fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

**JHOAN ANDRÉS SIERRA ROMERO** (víctima); **ANDREINA MARÍA SIERRA ROMERO** (madre) y **YESID ALVAREZ SIERRA** (hermano), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL,** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVERTIR** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la parte actora deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato Word dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**10. Se reconoce personería** al abogado MAURICIO GOMEZ ARANGO identificado con cédula No. 9.726.351 y T.P. No. 154.038 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

MEAG

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd85b8b82ce46d3ebf02ee06e343723183072a06720c5b06676822230a16337f**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Repetición |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00184** 00 |
| Demandante | : | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| Demandado | : | PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO. |
| Asunto | : | Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término |

## I. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de ABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA YWILLIAM MORENO MORENO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la condena impuesta mediante sentencia 2004-01833 en la que se condenó al demandante al pago de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS ($57.409.302), a favor del JORGE ELIECER BUSTOS ORDOÑEZ, JUAN CARLOS SANCHEZ AVILA, NOHORA BUSTOS ORDOÑEZ Y JORGE ENRIQUE OSPINA RUBIO.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 19 de mayo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará

aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> "*ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio."* (Subrayado del Despacho)

## 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de $57.409.302, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante, como consecuencia de la condena impuesta.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

## 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"*, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

> *"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal l de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de las transferencias realizadas a las cuentas bancarias de las personas determinadas indicadas dentro de los fallos y auto que liquidó la condena del Expediente No. 2004 01833 Medio de Control de Reparación Directa; sin embargo se allegaron certificaciones expedidas por la Tesorería de la Secretaria

de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en las cuales se señaló que el 18 de junio de 2021, se realizó a favor de la señora Liliana Patricia Pulido Rojas en calidad de apoderada de los señores Jorge Eliecer Bustos Ordoñez, Juan Carlos Sánchez Ávila, Nohora Bustos Ordoñez y Jorge Enrique Ospina Rubio por las sumas de $57.409.302.

Bajo ese entendido, vale la pena resaltar que la condena impuesta en contra de la entidad accionante cuyo pago como ya se indicó se realizó a favor de las personas antes mencionadas; quedó en firme el pasado 8 de julio de 2020, cuando se profirió auto que determinó la cuantía de la condena por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá dentro del proceso de reparación No. 2004-01833.

Frente al termino de caducidad para presentar la presente acción, no se ha cumplido el término de los cinco (05) años de caducidad de la acción, los cuales si se cuentan a partir del 8 de mayo de 2021 (cumplimiento de los diez meses con los que contaba la entidad para realizar el correspondiente pago, dada su configuración previa a la realización del correspondiente pago), vencen el 8 mayo de 2026.

Con base en lo antes expuesto, como quiera que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2023; se tiene que la misma fue presentada en tiempo.

## 5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

### 5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> "(…)
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*
>
> (…)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegaron certificaciones expedidas por la Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

### 5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

> "*Los **comités de Conciliación de las entidades públicas** deberán realizar los estudios pertinentes **para determinar la procedencia de la acción de repetición.***

> *Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*
>
> *Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo*." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 29 de mayo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fls. 1297 y 1298 del archivo No. 004 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de los señores Pablo Ruiz Andrade, Carlos Arturo Reina y William Moreno Moreno; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 002 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de los señores Pablo Ruiz Andrade, Carlos Arturo Reina y William Moreno Moreno, de quienes se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por la condena impuesta dentro de la acción de reparación directa 2004-01833, por los daños causados en el curso de la ejecución del

contrato de obra No 42-99 con el objeto de diagnóstico, estudios, diseños, contracción, mejoramiento mantenimiento y pavimentación de la vía Cambao – puerto Bogotá, quienes fungían PABLO RUIZ ANDRADE, en condición de Representante legal e integrante del Interventor Consorcio CPB, CARLOS ARTURO REINA, en condición de integrante del Interventor Consorcio CPB y WILLIAM MORENO MORENO en condición de ingeniero residente del Interventor Consorcio CPB.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, **no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar**.

El apoderado de la parte demandante señaló desconocer las direcciones de notificaciones electrónicas de las demandadas, y allegó las direcciones físicas de los mismos, pero no allegó la constancia de remisión por correo certificado de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo certificado de los documentos aquí señalados a los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la remisión por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPETICION presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*MEAG*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76042078f0a2118dbf21e8ca3cb532086ad62acb4802a58ec9f6f65001ebbd0b**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00188** 00 |
| Demandante | : | Luzenidt Pillimue Flor Y Otros |
| Demandado | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional |
| Asunto | : | Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería |

## I. ANTECEDENTES

Luzenidt Pillimue Flor (Compañera permanente victima); Brayan Andrés Flor Pillimue (Hijo crianza) y Sury Valentina Flor Pillimue (Hija Crianza), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte del Cabo Tercero (C3) Eduardo García Ramírez en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2022, en jurisdicción de la vereda la Cachivera del Municipio de Macarena (Meta).

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV por concepto de daño moral (fls. 1 a 2 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

## 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de febrero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **18 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luzenidt Pillimue Flor (Compañera permanente victima); Brayan Andrés Flor Pillimue (Hijo crianza) y Sury Valentina

Flor Pillimue (Hija Crianza), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls. 85-93 del archivo No. 002 del expediente digital).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **22 DE OCTUBRE DE 2022** (Fecha del fallecimiento visible a folios 9 a 10 del archivo No. 002 del expediente digital). Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) meses y veinte (20) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 DE DICIEMBRE DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **21 de junio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores Luzenidt Pillimue Flor (Compañera permanente victima); Brayan Andrés Flor Pillimue (Hijo

crianza) y Sury Valentina Flor Pillimue (Hija Crianza), al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 1-6 del archivo No. 002 del expediente digital).

Para la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora Luzenidt Pillimue Flor y de hijos de crianza a Brayan Andrés Flor Pillimue y Sury Valentina Flor Pillimue respecto del fallecido Cabo Tercero (C3) Eduardo García Ramírez, se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados los demandantes por la muerte Cabo Tercero (C3) Eduardo García Ramírez.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Esta norma fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

**NO** Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la agencia nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío.
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luzenidt Pillimue Flor, Brayan Andrés Flor Pillimue y Sury Valentina en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2. Se reconoce personería** al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA identificado con cédula No 79.575.164 de Bogotá y T.P. No. 96.328 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

MEAG

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9aac4b255beedd2c68f05aaf0e47a72232d80ffe25bf1b28e44bdedb42754**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00193** 00 |
| Demandante | : | JOSE FERLEY PAEZ VERA Y OTROS |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Asunto | : | Inadmite demanda, Requiere a apoderado -Concede término y Reconoce personería |

## I. ANTECEDENTES

José Ferley Páez Vera, (Lesionado); Carmen Eugenia Vera Morales (Madre) en nombre propio y en representación de su menor hija Eliana María Páez Vera (Hermana) ; Blanca Irene Morales Peña (Abuela)y Jesús María Vera Paniagua (Padre) , presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios causados a José Ferley Páez Vera cuando en cumplimiento de una orden superior se encontraba haciendo aseo a su unidad y debido al estado de humedad que presentaba el piso, resbaló y al caer desde su propia altura sufrió fractura de su clavícula derecha.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala

Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…) *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…) *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

## 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a perjuicios materiales por la suma de $58.000.000 (folio 11 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

## 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*" (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…) *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **15 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JOSÉ FERLEY PÁEZ VERA, CARMEN EUGENIA VERA MORALES actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija ELIANA MARÍA PÁEZ VERA; BLANCA IRENE MORALES PEÑA y JESÚS MARÍA VERA PANIAGUA siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (folios 34 a 36 del archivo No. 001 del expediente digital).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…) *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **30 de septiembre de 2021** (Fecha de ocurrencia de los hechos según informe administrativo por

lesiones No.0003 de 30 de marzo de 2022) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de septiembre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y catorce (14) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **14 de diciembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 26 de junio de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores JOSÉ FERLEY PÁEZ VERA, CARMEN EUGENIA VERA MORALES actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija ELIANA MARÍA PÁEZ VERA; BLANCA IRENE MORALES PEÑA y JESÚS MARÍA VERA PANIAGUA, al abogado Humberto Cardona Arango el cual fue remitido por correo electrónico (folios 25 a 27 del archivo No. 001 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados los demandantes por las lesiones adquiridas por JOSÉ FERLEY PÁEZ VERA mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

**del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Esta norma fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante, por lo que **NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la constancia de las respectivas direcciones de notificación electrónica de los demandantes**.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

***RESUELVE***

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOSÉ FERLEY PÁEZ VERA, CARMEN EUGENIA VERA MORALES actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija ELIANA MARÍA PÁEZ VERA; BLANCA IRENE MORALES PEÑA y JESÚS MARÍA VERA PANIAGUA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2. Se reconoce personería** al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO identificado con cédula No 7.534.764 de Armenia y T.P. No. 200.555 del CSJ,

en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52007cf08db0d456d2bf44bbe13a53acabab29968deb7d71151a80b74ef391f8**

Documento generado en 09/08/2023 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00194** 00 |
| Demandante | : | EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA Y OTROS |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Asunto | : | Inadmite demanda, Requiere a apoderado -Concede término y Reconoce personería |

## I. ANTECEDENTES

EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA (Lesionado), ANA PUREZA GARCÍA TALERO (Madre), CARLOS ALIRIO LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR HERNANDO LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO CEPEDA GARCÍA, MARY LUZ GARCÍA TALERO, MYRIAM LUCELIA MENDOZA GARCÍA, OLGA YANETH LÓPEZ GARCÍA, PATRICIO LÓPEZ GARCÍA, ROSA DELIA LÓPEZ GARCÍA y WILLIAM ALONSO LÓPEZ GARCÍA (Hermanos), CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR (Compañera) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN (Hija), presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 27 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…) *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…) *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

## 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a perjuicios materiales por la suma de $91.700.000

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

(folio 20 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

## 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)

> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*" (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…) *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **25 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA, ANA PUREZA GARCÍA TALERO, CARLOS ALIRIO LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR HERNANDO LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO CEPEDA GARCÍA, MARY LUZ GARCÍA TALERO, MYRIAM LUCELIA MENDOZA GARCÍA, OLGA YANETH LÓPEZ GARCÍA, PATRICIO LÓPEZ GARCÍA, ROSA DELIA LÓPEZ GARCÍA y WILLIAM ALONSO LÓPEZ GARCÍA, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (folios 99 a 103 del archivo No. 003 del expediente digital).

**Respecto de CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR y KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN no se allegó la constancia de conciliación en la que puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere al apoderado para que dentro del término legal allegue la respectiva acta.**

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…) *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **3 de julio de 2021** (Fecha de ocurrencia de los hechos según informe administrativo por lesiones No.0002 de 2022) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de julio de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de un (1) mes y veintiocho (28) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 de septiembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 27 de junio de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

**Respecto de CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR y KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN como no se allegó la constancia de conciliación no se puede establecer el conteo de la caducidad, por lo que una vez aportada la misma se procederá a realizar el estudio.**

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA, ANA PUREZA GARCÍA TALERO, CARLOS ALIRIO LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR HERNANDO LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO CEPEDA GARCÍA, MARY LUZ GARCÍA TALERO, MYRIAM LUCELIA MENDOZA GARCÍA, OLGA YANETH LÓPEZ GARCÍA, PATRICIO LÓPEZ GARCÍA, ROSA DELIA LÓPEZ GARCÍA y WILLIAM ALONSO LÓPEZ GARCÍA, CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR actuando en nombre propio y en

representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN, al abogado Carlos Arturo Fuentes Núñez (Archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados los demandantes por las lesiones adquiridas por EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Esta norma fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante ni de los peritos, por lo que **NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la constancia de las respectivas direcciones de notificación electrónica de los demandantes y del perito**.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

***RESUELVE***

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA, ANA PUREZA GARCÍA TALERO, CARLOS ALIRIO LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR HERNANDO LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO CEPEDA GARCÍA, MARY LUZ GARCÍA TALERO, MYRIAM LUCELIA MENDOZA GARCÍA, OLGA YANETH LÓPEZ GARCÍA, PATRICIO LÓPEZ GARCÍA, ROSA DELIA LÓPEZ GARCÍA y WILLIAM ALONSO LÓPEZ GARCÍA, CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2. Se reconoce personería** al abogado CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ identificado con cédula No 91.507.718 de Bucaramanga y T.P. No. 394.336 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d41a0f9762364aa8acdb2ed2901648a1c853705e615fde681ae12b3fb52dd**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **JUEZ** | : | **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ** |
| Medio de Control | | Reparación Directa |
| Ref. Proceso | : | 110013336037 **2023 00198** 00 |
| Demandante | : | ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ Y OTROS |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Asunto | : | Admite demanda, -Reconoce personería |

## I. ANTECEDENTES

ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ (madre); MILTON JOSE LEON SUAREZ (Lesionado), DAYANIS SUSANA LEON SUAREZ y VICTOR LEON SUAREZ (hermanos) presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por MILTON JOSE LEON SUAREZ, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de junio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente

50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…) *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)" (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> (…) *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

## 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a perjuicios materiales por la suma de $ 616.612 (folio 4 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

## 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."* (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***

> (…) *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **23 de junio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MILTON JOSE LEON SUAREZ (Víctima); ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ (madre de la víctima), DAYANIS SUSANA LEON SUAREZ y VICTOR LEON SUAREZ (hermanos de la víctima), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (folios 10 a 13 del archivo No. 003 del expediente digital).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…) *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **9 de marzo de 2023** (Fecha en la que el lesionado acude con leishmaniasis positiva) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **9 de marzo de 2025**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de un (1) mes y once (11) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **20 abril de 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio

del medio de control de reparación directa fue radicada el 28 de junio de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores MILTON JOSE LEON SUAREZ (Víctima); ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ (madre de la víctima), DAYANIS SUSANA LEON SUAREZ y VICTOR LEON SUAREZ (hermanos de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN, al abogado Mauricio González Arango (Archivo No. 001 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados los demandantes por las lesiones adquiridas por MILTON JOSE LEON SUAREZ mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Esta norma fue adoptada como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, y el número de *whatsapp* de los demandantes por lo que se entiende cumplida esta carga procesal.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

***RESUELVE***

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ALVERIS CECILIA SUAREZ DE LA HOZ (madre); MILTON JOSE LEON SUAREZ (Lesionado), DAYANIS SUSANA LEON SUAREZ y VICTOR LEON SUAREZ (hermanos) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. Se reconoce personería** al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO identificado con cédula No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los

memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c37fd1575705347bbf1e9ccfee93d6fc653cbc1a65f4fcde7804ef09f4041e**
Documento generado en 09/08/2023 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica